



San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA – CONTINUACION DE AUMENTO
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO FLOREZ GALEANO ciroflorezg11@gmail.com
DEMANDADO:	LEYDI KATHERINE CUERVO PUERTO kathe10jero@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 277 00 - (16.255).

Del correo allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la notificación personal enviada a la demandada el 9 de los presentes a la hora de las 7:12 am, contiene falencias que deben ser corregidas por la parte demandante.

NO se aportó la confirmación de acuso de recibido del mensaje enviado.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 (Comunicado No. 40. Corte Constitucional de Colombia. Septiembre 23 y 24 de 2020), declaró EXEQUIBLE de manera condicional el inciso 3º del Artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Bajo estas consideraciones, se requiere a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación a la demandada a la dirección electrónica o física aportada en la demanda y allegue el acuso de recibido del mensaje enviado a dicha parte -demandada-, de conformidad con los lineamientos indicados del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y siguientes del CGP., tal cual como se le informó mediante proveído del 28 de febrero del presente año, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUAREZ MARTINEZ